

Procedimiento nº.: PS/00299/2019

180-100519

## Recurso de reposición Nº RR/00308/2020

Examinado el recurso de reposición interpuesto por Don *A.A.A.* contra la resolución dictada por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador PS/00299/2019, y en base a los siguientes

## **HECHOS**

PRIMERO: Con fecha 3 de marzo de 2020, se dictó resolución por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador PS/00299/2019, en virtud de la cual se imponía a una sanción de 30.000 euros a TWI-TTER INTERNATIONAL COMPANY, por la infracción del artículo 22.2) de la Ley LSSI, tipificada como "leve" en el artículo 38.4.g) de la citada Ley, y se requería para que procediese a tomar las medidas adecuadas para adecuar su página web a lo estipulado en el artículo 22.2 de la LSSI, para lo que podrá seguir las recomendaciones publicadas, por esta AEPD, en su "Guía Sobre Uso de las Cookies", de noviembre de 2019.

De dicha resolución se ha informado al ahora recurrente, si bien no fue notificada al no ser parte interesada. La resolución fue dictada previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LOPDPGDD, y supletoriamente en la LPACAP, en materia de tramitación de procedimientos sancionadores.

<u>SEGUNDO:</u> Como hechos probados del citado procedimiento sancionador, PS/00299/2019, quedó constancia de los siguientes:

- 1.- Al acceder a la página web y sin haber realizo ningún otro tipo de acción, se instalan varias cookies en el navegador, entre ellas, algunas de tipo desconocido y otras de publicidad.
- 2º.- El mensaje que aparece en la primera capa, solamente indica "Al usar los servicios de Twitter, aceptas nuestra política de cookies. Twitter y sus socios operan a nivel global y utilizan cookies para análisis, personalización y anuncios entre otras cosas", no existiendo ninguna mensaje o link que posibilite el rechazo o la configuración de las mismas.
- 3º.- No obstante, existe, en la parte inferior de la página, varios links, entre los que se encuentra uno con el título de "cookies". A través de este link se accede a la página de "política de cookies", donde se informa sobre las cookies y se indica como gestionarlas a través de la configuración en los diferentes navegadores, no ofreciendo la posibilidad de rechazar las cookies o gestionarlas de forma granular.
- <u>TERCERO</u>: **A.A.A.** (en lo sucesivo el recurrente) ha presentado en fecha 2 de julio de 2020, en esta Agencia Española de Protección de Datos, recurso de reposición fundamentándolo en lo siguiente: el 5 de julio de 2017, presentó una denuncia en a AEPD porque entendía que TWITTER no tenía adecuada su política de privacidad. Posteriormente presentó otra denuncia contra la misma entidad por las deficiencias en



las cookies utilizadas. Se inició un expediente de investigación que fue archivado por caducidad. El nuevo expediente dio origen al PS ahora recurrido por las cookies, pero no se hizo nada por las deficiencias en la política de privacidad. Interpone el recurso para que se resuelva sobre los hechos denunciados sin resolver.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

ı

Es competente para resolver el presente recurso la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LOPDPGDD.

Ш

En relación con las manifestaciones efectuadas por el recurrente, hay que señalar que el recurso de reposición viene regulado en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que indica:

- 1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- 2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El recurrente no está recurriendo una resolución que ponga fin a la vía administrativa, ya que no ha recurrido el fondo de la Resolución del PS/00299/2019, independientemente de que este legitimado para interponerlo, sino que está instando a la Administración a que resuelva una reclamación que interpuso. Por lo que el recurso debe ser inadmitido.

En cuanto a las cuestiones planteadas en el mismo, han sido objeto de contestación en el marco de las solicitudes efectuadas por el recurrente a través del portal de transparencia.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

La Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: INADMITIR el recurso de reposición interpuesto por Don *A.A.A.* contra la resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 3 de marzo de 2020, en el procedimiento sancionador PS/00299/2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Don A.A.A..



De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDPGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDPGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada LPACAP. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos